



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

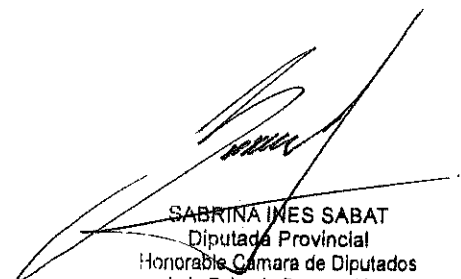
EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Derógase el inciso 1 del artículo 32 del Decreto-Ley N° 9020/78 —Ley Orgánica Notarial de la Provincia de Buenos Aires—, que establece como impedimento para el ejercicio de funciones notariales el cumplimiento de los setenta y cinco (75) años de edad.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 32 bis del Decreto-Ley N° 9020/78 el siguiente texto:

"Artículo 32 bis: Los y las escribanos/as que ejerzan funciones notariales deberán acreditar, a partir de los setenta y cinco (75) años de edad y con periodicidad bienal, su aptitud psicofísica para el ejercicio de la función. La evaluación estará a cargo de una junta médica, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, en coordinación con el Juzgado Notarial, tendrá a su cargo la convocatoria, el seguimiento y el registro de las evaluaciones. La acreditación de incapacidad o de un impedimento psicofísico que obste al ejercicio de la función operará conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 32, garantizándose



SABRINA INES SABAT
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

en todos los casos el debido proceso, el derecho de defensa y la revisión judicial de lo resuelto."

ARTÍCULO 3°.- Derógase el artículo 195 del Decreto-Ley N° 9020/78 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto eliminar el límite de edad previsto en el inciso 1 del artículo 32 del Decreto-Ley N° 9020/78 —Ley Orgánica Notarial de la Provincia de Buenos Aires—, que dispone el cese en el ejercicio de la función notarial de quienes cumplan setenta y cinco (75) años de edad, y reemplazarlo por un mecanismo objetivo de acreditación periódica de aptitud psicofísica. Se procura, de ese modo, compatibilizar la garantía de idoneidad en el servicio notarial con el respeto pleno del derecho a trabajar y del principio de no discriminación por edad.

El cese automático fundado exclusivamente en la edad cronológica constituye una presunción de inidoneidad que no admite prueba en contrario y que prescinde de la capacidad real de la persona para el ejercicio de su profesión. Dicha presunción resulta hoy incompatible con el bloque de derechos vigente: priva al escribano o escribana de la posibilidad de continuar ejerciendo una actividad para la cual conserva plena aptitud, sin valoración individual alguna de sus condiciones.

El derecho a trabajar se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. A su vez, el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación surgen del artículo 16 de la Constitución Nacional y del artículo 11 de la Constitución Provincial, que veda expresamente toda discriminación y garantiza el goce y ejercicio de los



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

derechos en condiciones de igualdad. La Constitución Provincial, en su artículo 36, reconoce además la protección integral de las personas de la tercera edad.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la República Argentina mediante la Ley N° 27.360, que cuenta con jerarquía constitucional conforme la Ley N° 27.700, consagra el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razones de edad (artículo 5°) y proscribe la “discriminación por edad en la vejez”, entendida como toda distinción que tenga por objeto o efecto anular o restringir el reconocimiento o ejercicio de los derechos de las personas mayores. Su artículo 18 reconoce el derecho al trabajo digno y decente en igualdad de oportunidades y dispone expresamente que queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo.

Es precisamente ese estándar convencional —la admisibilidad de distinciones únicamente cuando se fundan en las exigencias propias de la función— el que orienta la solución que aquí se propone. La idoneidad para el ejercicio notarial no se mide en años de vida sino en la concreta aptitud psicofísica de la persona. Por ello, en lugar de una presunción que no admite prueba en contrario, el proyecto incorpora un artículo 32 bis que establece la acreditación bienal de aptitud psicofísica a partir de los setenta y cinco (75) años, a cargo de una junta médica y bajo la coordinación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y el Juzgado Notarial.

Este mecanismo preserva el interés público comprometido en la fe notarial, ya que permite verificar de manera objetiva y periódica que quien ejerce la función conserva las condiciones necesarias para hacerlo, articulándose con la causal ya prevista en el



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

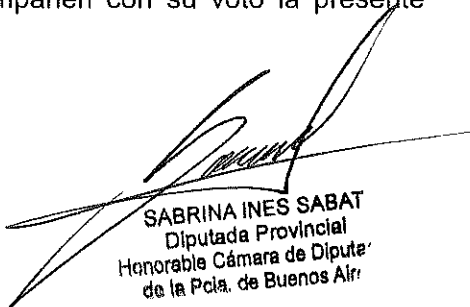
Inciso 3 del artículo 32 —impedimento de hecho por defectos físicos o mentales debidamente comprobados—. Se garantiza, en todos los casos, el debido proceso, el derecho de defensa y la revisión judicial de lo resuelto, en resguardo de la seguridad jurídica y de los derechos del profesional.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el histórico fallo "Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Gobierno)" del 12 de noviembre de 2002, declaró la inconstitucionalidad del art. 32, inc. 1º del decreto-ley provincial 9020/78.

Asimismo, se deroga el artículo 195 del Decreto-Ley N° 9020/78, que difería la entrada en vigencia de la inhabilidad por edad avanzada, por haber quedado sin objeto a partir de la modificación que se propicia.

La medida acompaña, además, una realidad demográfica y sanitaria caracterizada por el aumento de la expectativa y de la calidad de vida, en virtud de la cual numerosas personas mayores conservan plena capacidad para el ejercicio profesional. Reconocer esa realidad mediante parámetros objetivos de aptitud, y no a través de exclusiones automáticas, constituye una medida respetuosa de la dignidad, la autonomía y el derecho a trabajar de las personas mayores.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto la presente iniciativa.



SABRINA INES SABAT
Diputada Provincial
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires